MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2021

Honorable Juez
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	**11001334306020200024000**
Demandante	**MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Asunto	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

> *(…)*
> *Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).*
>
> *Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).*
> *Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"*
> *(…)*

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA: Que se declare la responsabilidad de los demandados por omisión en el deber de garantías en el disfrute de los derechos fundamentales entre ellos la vida del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ.

SEGUNDA: Que se declare la responsabilidad de los demandados por omisión en el deber de monopolio, vigilancia y control del arma de fuego que ocasiono la muerte del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ. Es importante señalar su señoría que la Policía Nacional no es la entidad encargada del monopolio, vigilancia y control de las armas de fuego, en este caso estaríamos hablando de la empresa del estado Indumil que es la encargada de la venta de armas y control de la mismas; de lo contrario la Policía nacional adopta **medidas preventivas** contra el delito y la seguridad de los ciudadanos.

TERCERA: Que se declare a los demandados responsables por la muerte del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ, por la omisión en la atención pronta en los servicios de salud. Frente a esta pretensión la entidad demanda se opone toda vez que la Policía Nacional, no es una entidad que presta servicios de salud en relación al caso en mención, ni muchos menos en nada compromete a la institución en referencia al no llegar la ambulancia al lugar de los hechos.

CUARTA: Que se declare responsable a los demandados por muerte del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ, y por tanto deben reparar a las víctimas.

QUINTA: Que declare a los demandados obligados al pago de los perjuicios reclamados, por la muerte del ciudadanos JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ.

Me opongo, teniendo en cuenta que son argumentos subjetivos de la parte activa, los cuales carecen de sustento probatorio; además, mi defendida Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder en el presente asunto, toda vez, que la muerte del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) el día 1 de Agosto del 2018, cabe precisar que nada tuvo que ver la institución que defiendo, ya que todo devino de hechos de terceras personas, ajenas la institución, además en relación a los hechos que son objeto de la Litis en nada compromete a la institución en el nexo de causalidad como es el daño que le están imputando a mi defendida, sin embargo, pese a la claridad del asunto y génesis del fallecimiento del ciudadano, se pretende responsabilizar por ello a unas entidades públicas, que no tuvieron ningún tipo de injerencia en el actuar voluntario, propio y omisivo de las entidades; además, en caso de configurarse algún tipo de responsabilidad en el hecho, no es precisamente mi defendida Policía Nacional la llamada a responder por el asunto, ya que claramente en favor de ésta se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Entidad que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante,** bien sean estos declarativos, de interpretación, indemnización, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Se advierte que en el presente proceso no pueden concederse las pretensiones a la parte demandante, porque no hay prueba de ellas y en general de los daños manifestados por la parte accionante que acrediten la falla del servicio.

En consecuencia solicito a la respetada Juez se sirva declarar infundadas y/o no procedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte actora **MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO Y OTROS.**

A efectos de desarrollar la **OPOSICIÓN TOTAL,** a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA NACIONAL, ha desarrollado su posición en relación a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del H. Juzgado a través de los siguientes planteamientos:

Respecto de las pretensiones, es del caso señalar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad que represento en contrarrestar un ataque perpetrado por un tercero ajeno a la institución y que se desarrolló de manera imprevisible el día 01 de Agosto de 2018, en la calle 57ª sur # 80J-37 del barrio Class ubicado en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá , haciendo precisión que muchos de ellos hacen alusión a argumentos personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

AL HECHO PRIMERO: Es cierto; toda vez que las funciones están establecidas en la constitución y la ley en el artículo 218 de la constitución policita; la Policía Nacional siempre ha salvaguardar los derechos y libertades públicas de la nación, nacionales y extranjeros; sin embargo en caso de la Litis no existe, ni existirá alguna omisión y extralimitación de funciones del miembro activos, ni retirado de la Policía Nacional.

HECHO SEGUNDO AL NOVENO: En relación a los hechos son argumentos y narraciones que a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, más, cuando no se allegó prueba documental que sustenten las narraciones que se hacen, lo cual es claro y evidente que constituyen una posición subjetiva de la parte activa, ya que no se soporta ni sumariamente lo que se dice y se pretende demostrar.

HECHO DIEZ AL ONCE: Respecto al parentesco, convivencia del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d), debo manifestar que no me constan, toda vez que resultan ser meras aseveraciones por parte del apoderado por ende son circunstancias que deben ser plenamente acreditadas al interior del plenario.

RAZONES DE DEFENSA

Pretende la parte actora, mediante proceso ordinario de reparación directa, se declare que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTROS, son responsables administrativamente de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los demandantes, por la omisión en el deber de protección y cuidado de los ciudadanos.

Así las cosas debo manifestar en primera medida al despacho y tal como se expondrá más adelante, los miembros de la Policía Nacional adoptaron las medidas pertinentes a fin de garantizar al máximo la seguridad, sin embargo y frente a las circunstancias del cómo se presentaron los lamentables hechos, resultó imposible para los institucionales garantizar la seguridad del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) destacando al despacho

desde ya que para los hoy causantes no se había emitido medidas de protección, toda vez que no reposa ninguna solicitud de protección ante la Policía Nacional de alguna amenaza en contra de la víctima; ni mucho menos una denuncia interpuesta por la victima de amenaza de muerte a los entes judiciales.

Ahora bien, resulta importante manifestar que la carga de la prueba corresponde al demandante, valga decir que es a quien le corresponde demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, toda vez que en caso de faltar alguno, tendrán que desestimarse las pretensiones de la demanda.

Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión de la lamentable muerte del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) sino que por el contrario esta llevó a cabo todas las acciones tendientes a garantizar al máximo la seguridad.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que para el caso no ocurrió porque se trató de un tercero quién generó el reprochable acto.

A. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.

B. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

A. El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.

B. La culpa de la víctima, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal.

C. La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el desafortunado hecho, no fue ocasionado por un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por un tercero ajeno a la Institución, y si ello es así mal podría responder por conductas de terceros que no están bajo su responsabilidad, no existiendo por tanto nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.

Por todo lo mencionado, es evidente que no le asiste ningún tipo de responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto no existe prueba que indique que ésta omitió o retardó sus labores frente al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) destacando una vez más que éstos no ostentaba medida de protección alguna, motivos más para argumentar que la muerte del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) no se produjeron por omisión en la protección de los mismos, sino que se generó por circunstancias que se salen del resorte de los uniformados, destacando la inexistencia en consecuencia de responsabilidad por parte de mi representada.

Frente al título de imputación falla de servicio se debe indicar que el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – en sala de decisión de 17 de junio de 1993, Consejero Ponente Doctor Julio Cesar Uribe Acosta – Expediente No. 7533 expuso:

> *"…Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión, por la administración en la prestación de un servicio o en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección, o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que pueda causar o está causando un daño, o que las circunstancias que rodean el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó…..*
>
> *…y cuando se trata de la falla del servicio se originó en una actuación tardía de la administración, es indispensable que surja de lo probado en el respectivo proceso que la actuación revistió las características de inoportuna por demorada…"* Circunstancias que evidentemente no se presentan al interior del presente proceso.

De otra parte, como ya se había mencionado, los hechos fueron cometidos por terceros ajenos a la administración, es decir, son terceras personas ajenas a la Policía Nacional las que generaron los lamentables hechos, siendo éste otro argumento que demuestra que no le asiste desde ninguna óptica responsabilidad alguna a mi prohijada, por encontrarnos frente al HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Así mismo cabe resaltar, que las labores de vigilancia, no son de carácter absoluto, como lo podemos observar en algunos apartes de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2000, N.I. 8490, aduce:

> *"(…) el Estado cumplió con las labores de vigilancia que los particulares le solicitaron para proteger la dinamita que se empleaba para la explotación carbonífera y que la mera petición verbal de reforzamiento de la vigilancia era una prueba insuficiente para demostrar la responsabilidad del estado por falla del servicio.*
>
> *Frente lo anterior, agrego que no es posible tornar las labores de vigilancia del Estado de carácter absoluto, que se precisa hablar de unas obligaciones relativas, ya que, al Estado no se le puede exigir la ubicación de un puesto o de un cuartel de vigilancia en cada predio rural, por la sencilla razón que no puede ser omnisciente, omnipresente, omnipotente."*

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito a su señoría, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

1. INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PRESENTARSE LA CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, en los hechos ocurridos el día 01 de Agosto de 2018, y posteriormente la muerte del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ, que manifiesta el apoderado de la parte actora, ciudadanos ajenos a la institución que al parecer se acercaron al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d), cuando se encontraban fuera de un establecimiento público el Bosin Dorado, realizando una llamada llegan un hombre desconocido y le impacta dos disparos en la cabeza de la víctima, que posteriormente fallese horas después en el hospital de Kennedy.

En virtud de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que el ataque fue sorpresivo e imprevisible, por lo que no se puede responsabilizar a la Fuerza Pública cuando agota todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, es imposible pretender que el Estado sea omnisciente y omnipotente, por lo que es muy importante que su señoría determine el contexto de la zona, el alcance y capacidad de la Fuerza Pública y la amenaza latente en un escenario en el que hemos vivido las últimas décadas, más aun cuando la delincuencia tiene la facilidad con el factor sorpresa.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala de manera reiterada ha sostenido[1]:

> *"...Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991[2], incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo[3], la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un*

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405.

[2] La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado", es acometer dicha tarea "...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir "...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico".

[3] De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

> *juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada*[4].

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta del Uniformado en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no serán demostradas y que mucho menos obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi Defendida, ya que no se acreditaran en debida forma los hechos que sustento la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario, documentos que acrediten que efectivamente existió una falla del servicio y mucho menos una imputación de falla o falta en la prestación del servicio.

2. FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que "se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño", dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, menoscabo patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen *"Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones"* (expediente No. 2607, actor MARÍA GILMA BETANCUR VALENCIA).

La anterior afirmación nos lleva a concluir que el daño y el perjuicio son dos conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

> "*... El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.* Los hermanos MAZEAD, expresaron: *"Que lo importante no era la comprobación del atentado material*

---

[4] El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad juridica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse juridicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoria general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario". Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: " *El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño*".

Es por lo anterior que es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica[5].

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"[6]

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

---

[5] Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

[6] Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

> *"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"*[7].

Concatenando el caso concreto con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte activa debe demostrar y probar que los hechos narrados, al parecer ocurridos el día 26 de noviembre de 2017, en el municipio Quibdó, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que medio alguna exoneración respecto del posible proceder y actuar policial, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soportes probatorios, olvidando que estamos en una jurisdicción rogada donde todo es probatorio.

- **Principios Aplicables Frente Al Daño Antijurídico**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución; sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.
En primer término se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, así:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

> *"... Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

> *"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República*

---

[7] Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

3. FRENTE A LA IMPUTACIÓN

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrado por la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica[8].

"...En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen9"".

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

- **Ausencia De Imputación – Hecho Exclusivo Y Determinante De Un Tercero**

Respetuosamente me permito indicar a su señoría, que en los hechos ocurridos el 01 de Agosto de 2018, donde le ocasionaron la muerte al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d) y posterior a ello sufrió el núcleo familiar, Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto *sub examine*, razón por la cual dicha omisión

---

[8] Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.ª Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.
[9] Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

imposibilita a la Honorable Juez abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, sin embargo en el presente caso estamos frente a una causal de exoneración de por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, es decir por un ciudadano ajeno a la institución que al parecer se acercó al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d), cuando se encontraban fuera del establecimiento y le propino dos disparos en la cabeza a la víctima, causándole la muerte al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d).

En virtud de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad a la Policía Nacional, puesto que el ataque fue sorpresivo e imprevisible, por lo que no se puede responsabilizar a la Fuerza Pública cuando agota todos los mecanismos a su alcance para evitar una alteración al orden público, es imposible pretender que el Estado sea omnisciente y omnipotente, por lo que es muy importante que el señor juez determine el contexto de la zona, el alcance y capacidad de la Fuerza Pública y la amenaza latente en un escenario en el que hemos vivido las últimas décadas, más aun cuando la delincuencia tiene la facilidad con el factor sorpresa.

4. INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL O DAÑO ESPECIAL

Respecto a los daños ocasionados por terceros, en sentencia de 7 de octubre de 2009 (expediente 17.261), el Consejo de Estado negó la responsabilidad de la Administración por la muerte de una persona de la Población de Gameza (Boyacá), el 29 de noviembre de 1995, por estimar en esa ocasión que no se había configurado falla alguna del servicio, y que tampoco resultaba posible declarar la responsabilidad con fundamento en un régimen de daño especial, toda vez que la víctima no murió como consecuencia del actuar de los agentes de la Policía Nacional.

No existe un enlace preciso y directo de la participación de integrantes de la Institución en las lesiones que causaron la muerte del señor LUIS GERMAN ARIAS CÁRDENAS (q.e.p.d), TAMPOCO INDICIOS O INFERENCIAS LÓGICAS RAZONABLES QUE PERMITAN SEÑALAR A AGENTES DEL ESTADO EN LA PARTICIPACIÓN DEL HECHO, SU OMISIÓN O MUCHO MENOS SU CONNIVENCIA.

Es evidente que el ataque por parte del señor YEAN ARLEX BUENAVENTURA, fue inesperado y por ello resulta imprevisible para las autoridades públicas. Por tal motivo, no existe, entonces, en casos de ataques imprevistos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

> "*...No deja de advertir la Sala que, de acuerdo con su jurisprudencia, de la obligación del Estado de brindar protección a todas las personas residentes en el país, no se sigue que deba responder patrimonialmente por todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas*[10]*. Esto significa que están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, porque en relación con el Estado también cabe la máxima de que "nadie está obligado a lo imposible"*[11]*, sin que ello sea óbice para predicar que la relatividad de las*

---

[10] Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

[11] Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado

obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en relación con el caso concreto si, en efecto, le fue imposible cumplir las obligaciones que le correspondían, cuando dichas obligaciones estaban dirigidas a evitar la ocurrencia de un daño[12].”

Ya para concluir este tema, la Policía Nacional esta para contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones con un enfoque comunitario y solidario, generando una cultura social que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas; razón por la cual se configura la **CAUSAL DE EXONERACIÓN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSANTE EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la Teoría del Daño Especial, expresando que *“la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (…) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo[13]”.*

Nos encontramos en frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al parecer como consecuencia de un ataque por parte de un tercero con arma de fuego que ocasiono la muerte al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d), pues fue causa de un ataque sorpresivo, por lo que es claro que este ataque no fue realizado por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron ocasionados por algún funcionario de la Policía Nacional.

Lo anterior hace relación a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde se ha considerado que a pesar de que se constituye un deber del Estado consistente en brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños

---

a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

[12] Sentencia del 15 de febrero de 2012, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Exp. No. 19971429-01 (22.160) y 19971438-01 (22.218), M.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Actor, Elsy del Socorro Baena Espinosa y Otros

[13] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

ocasionados a la vida o a los bienes cuando son causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son RELATIVAS, y no son al infinito.

Se reitera que los perjuicios que pretenden endilgarle a la Institución demandada, por los hoy demandantes no se puede aplicar todas vez que la existencia del daño se debió a un hecho de un tercero, ante el despliegue de una actividad ilegal, por lo cual, debe demostrase la falla en el servicio por parte del demandante, prueba que *brilla por su ausencia.*

Igualmente dentro de esta acción es evidente que prosperan las Causales de Exoneración para la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, con lo que se libera de responsabilidad en primer lugar, por lo que no se demuestra ni siquiera sumariamente la imputación fáctica entre la entidad demandada y el Actor.

Es por lo anterior que el Honorable Consejo de Estado, ha considerado que no le pueden ser imputables al Estado los daños originados y causados por actos violentos, llámense ataques o atentados terroristas cometidos por terceras personas cuando dichos actos, son realizados de manera sorpresiva e imprevisible.

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "*así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado*[14]*".*

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de los argumentos expresados anteriormente:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la

[14] Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la le Legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta procedente manifestar que en el líbelo demandatorio, no se está incluyendo como parte pasiva a la NACION - POLICIA NACIONAL, sin que entre ésta Institución y el demandante exista una estrecha relación verídico sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda.

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre

La legitimación en la causa por pasiva o capacidad para comparecer como demandado requiere de un presupuesto: La existencia de la persona, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando habilitada para contradecir las pretensiones de la demanda.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante.

Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre que las lesiones sufridas hayan sido causadas por el policial perteneciente a la institución durante el procedimiento policial.

En esta instancia y de conformidad a los hechos narrados en la demanda no se puede establecer con precisión, que la Policía Nacional es administrativamente responsable, ya que no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad con el mismo, teniendo en cuenta que no existe prueba alguna que determine que la institución policial tenga responsabilidad alguna en los hechos motivo de estudio, siendo importante demostrar por parte del accionante; en qué circunstancias se presentaron los acontecimientos respecto de las lesiones a que hace referencia en el libelo, y que personal debidamente demostrado causo dichas lesiones.

No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora, toda vez que no hay prueba de los hechos no hay nexo de causalidad frente a la actuación realizada por mi prohijada, por lo cual, las apreciaciones realizadas por la parte actora, están inmersos

dentro de valoraciones subjetivas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ni del nexo de causalidad toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrado que los manifiestos daño (se reiteran no probados) están inmersos dentro de la subjetividad.

2. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Con relación a los argumentos expresados anteriormente, de manera respetuosa me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, al presentarse la causal de exoneración del hecho exclusivo y determinante de un tercero que por sus características fue imprevisible e irresistible.

La Policía Nacional esta para contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones con un enfoque comunitario y solidario, generando una cultura social que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas; razón por la cual se configura la **CAUSAL DE EXONERACIÓN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO COMO CAUSANTE EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA.**

> Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la Teoría del Daño Especial, expresando que *"la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (…) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo*[15]*"*.

Nos encontramos en frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al parecer como consecuencia de un ataque por parte de un tercero con arma de fuego que ocasiono la muerte al señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ (q.e.p.d), pues fue causa de un ataque sorpresivo, por lo que es claro que este ataque no fue realizado por agentes del estado sino por el contrario fue realizado mediante el despliegue de una actividad delictual, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron ocasionados por algún funcionario de la Policía Nacional.

Lo anterior hace relación a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde se ha considerado que a pesar de que se constituye un deber del Estado

---

[15] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

consistente en brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños ocasionados a la vida o a los bienes cuando son causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son RELATIVAS, y no son al infinito.

Se reitera que los perjuicios que pretenden endilgarle a la Institución demandada, por los hoy demandantes no se puede aplicar todas vez que la existencia del daño se debió a un hecho de un tercero, ante el despliegue de una actividad ilegal, por lo cual, debe demostrase la falla en el servicio por parte del demandante, prueba que *brilla por su ausencia.*

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Como quiera que el daño antijurídico no está acreditado y no se acreditara durante el presente proceso, es inoficioso por parte del honorable Despacho, realizar un estudio de responsabilidad, por más que se encuentre probada alguna falla o falta en la prestación del servicio, tal como lo estableció el honorable Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia (Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Radicación numero: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA).

> *En virtud de la anterior jurisprudencia, se tiene que el "artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En cuanto a los elementos para que proceda la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y (iii), cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.*
>
> *El daño –a efectos de que sea indemnizable– requiere estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"*

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda, Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

- **De manera atenta me permito allegar a este despacho solicitud de pruebas mediante oficio No. S-2021-010582-SEGEN En relación al expediente administrativo con ocasión a este hecho del día 01/08/2018; así mismo una vez sea allegado al despacho las pruebas solicitadas, pueda dar inicio a la audiencia inicial.**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas (en la calidad que la ley les otorgue) aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

1. Prueba Pericial

En atención a lo dicho en párrafos precedentes, se solicita no darles relevancia a dicha aseveraciones sin un sustento, sin existir un hecho indicativo del actuar antijurídico, ni mucho menos solicitar una prueba de tal calibre para acreditar un daño emergente, lucro cesante presente y futuro a favor de los demandantes (hijos, hermanos, nietos, nueros, y demás personas), y su posterior actualización debido a lo que se insistió en líneas precedentes, mi defendida no ha participado en la configuración de dicho actuar, por lo anterior se hace una especial petición a su señoría y es que no decrete las pruebas solicitadas, toda vez que ni siquiera existe la consolidación del presunto daño que además no está determinado.

PETICION

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

Le Solicito al Honorable Juez de la República, muy respetuosamente me sea reconocida personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ
CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
TP. No. 319.112 del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

ACREDITADO ONAC
CEA-4.1-10 V-01
16-ECD-003

ARDEJ - GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2021

Coronel
WILSON JAVIER GONZALEZ DELGADILLO
Subcomandante de Metropolitana de Bogotá
Avenida Caracas No. 6 - 05, Piso 3
Ciudad

Asunto: solicitud tramite de pruebas.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Coronel, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir con destino a esta jefatura, ubicada en la calle 53 No. 58 - 33, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Policía Nacional, así:

(…)Copia de todos los antecedentes administrativos con relación a los hechos ocurridos el 01 de agosto de 2018 en la dirección calle 57 A SUR número 80j-37 del Barrio Class Roma de la ciudad de Bogotá, fue ultimado el señor Esteban López Cruz.

- *Informar si el señor había solicitado medidas de protección por amenazas en contra de la integridad del señor Esteban López Cruz.*

- *Informe ejecutivo de las actividades de Policía del año 2021, con relación al delito de fabricación y porte ilegal de armas (…).*

Lo anterior mi Coronel, para ser allegada como antecedentes administrativos dentro de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo con número de radicado 2020 – 000240, Actor: María Ligia Cruz VDA de Izquierdo, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Jonathan Camilo Torres Naranjo
Grado: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
Cargo: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
Cédula: 1023921142
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaría General
Correo: jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co
17/03/2021 18:56:40

Anexo: SI

KR 59 26 21 CAN PISO 3
Teléfono: 3159121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co

SC-6545-1-10-NE SA-CER276952 CO-SC-6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señor
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO - ORAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA.
E. S. D

REF. ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001334306020200024000

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander), y portador de Tarjeta Profesional No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**
C.C. No. 1090.389.916 de Cúcuta (N/Santander)
T.P. No. 319.112 del C.S

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

96.469

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdo	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo..
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Fecha 19 ENE. 2007
Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULD 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA. 25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO

10

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\mis documentos\salidas 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Bogotá, D.C.

Doctor.
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E.S.D

Ref: Contestación Demanda
Expediente No. 110013343060**2020**0024000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO y otros.
Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – BOGOTA DC SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.897.756, portador de la Tarjeta Profesional No 192663 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el Dr. ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado C.C. No. 71.626.618 de Medellín, actuando en calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como director del Fondo Financiero Distrital de Salud, Establecimiento Público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991. Y teniendo en cuenta los artículos 1°[1] y 2°[2] del Decreto 212 de 05 de abril de 2018 ***"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones."***, en lo referente a la delegación

---

[1] ***Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones****; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. (…)*

[2] ***Artículo 2.- Facultades****. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:*
2.1. *Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.*
2.2. *Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.*
2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.
En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.
2.4. *Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.*
2.5. *Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.*
2.6. *Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.*
Parágrafo. - *Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.*

para representación legal en lo judicial, en representación de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda instaurada por la señora MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO y otros, mediante la cual solicita se declare la responsabilidad *"por omisi0on en el deber de garantía en el disfrute de los derechos fundamentales entre ellos la vida del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ. Por omisión en el deber de monopolio, vigilancia y control de armas de fuego que ocasiono la muerte del ciudadano JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ. Por omisión en la atención pronta de los servicios de salud."*, "*según se indica en la demanda"* conforme a hechos que culminaron, con el fallecimiento del señor **JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ** el pasado 1° de agosto de 2018, luego de recibir 2 disparos en la cabeza, al salir de un campo de tejo, ubicado en la localidad de Kennedy. Hechos en los cuales afirma la parte demandante, existe responsabilidad de las entidades demandadas entre ellas la Secretaria Distrital de Salud; al respecto me permito manifestar al Despacho lo siguiente:

1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes, como a las declaraciones y condenas que los actores solicitan se dicten en contra de **Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Salud**, por cuanto los hechos materia del presente medio de control, teniendo en cuenta además las competencias y funciones, **NO** están demostrados ni configurados en cabeza de mi representada. La Secretaria Distrital de Salud no tuvo participación en los hechos que generaron el descenso del señor JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ, no existe nexo de causalidad alguno entre los hechos descritos par la parte demandante acción u omisión que le sea adjudicable al Ente Territorial. Adicionalmente, en sede de discusión, el Ente Territorial **NO** corresponden a un prestador de servicios de salud. Razones que de entrada configuran su falta de legitimación en la casusa por pasiva y expondré de manera detallada más adelante.

2.- FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No es un hecho, resulta ser una conjetura de la parte accionante.

A LOS HECHOS 1 a 7: No nos constan, ya que los hechos aludidos, según se manifiesta con la demanda ocurrieron fuera de las instalaciones de la Secretaria Distrital de Salud como representante del Distrito Capital, frente a quien desde ya es preciso manifestar. ***No existe relación de causalidad***, como quiera que el *"presunto"* daño ocasionado a los demandantes, no fue ocasionado por personal, acción u omisión, ni en las instalaciones del ente territorial que represento, configurándose como resulta evidente frente a mi representado, una falta de legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso y en tal sentido, mucho menos responder por los cargos endilgados dentro del mismo.

AL HECHO 8: No nos consta, haya llegado los familiares del fallecido señor ESTEBAN LOPEZ CRUZ; lo que si resulta falso es el hecho de que su traslado se efectuara por medios propios, a causa de que ***"…debido a que la ambulancia o vehículo de socorro y atención prioritaria nunca llegaron al sitio"*** esta manifestación busca hacer incurrir en error al despacho, pues como se demostrara plenamente, el CRUE Centro Regulador de Urgencias y Emergencias en Salud, dependencia de la Secretaria Distrital de Salud, luego de recibir llamada direccionada inicialmente al 123 administrado por la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia – C4, desplego las actuaciones necesarias para coordinar la atención de la "emergencia" por medio del arribo de ambulancia; sin embargo durante la

recepción de la llamada se logra establecer que el señor ESTEBAN LOPEZ CRUZ, es trasladado por medios propios, sin esperar siquiera direccionamiento alguno por parte del CRUE, el incidente estuvo en conocimiento de la entidad por menos de 5 minutos, antes de constatar su traslado por medios propios, como se puede determinar a partir del pronunciamiento emitido por la Subdirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias en Salud CRUE de la Secretaria Distrital de Salud.

AL HECHO 9: No nos consta, ya que el hecho aludido, según se manifiesta con la demanda ocurrió fuera de las instalaciones de la Secretaria Distrital de Salud como representante del Distrito Capital, frente a quien desde ya es preciso manifestar. ***No existe relación de causalidad***, como quiera que el *"presunto"* daño ocasionado a los demandantes, no fue ocasionado por personal, acción u omisión, ni en las instalaciones del ente territorial que represento, configurándose como resulta evidente frente a mi representado, una falta de legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro del presente proceso y en tal sentido, mucho menos responder por los cargos endilgados dentro del mismo.

A LOS HECHOS 10 y 11: No nos constan, deberán ser debidamente acreditados por medio de las pruebas idóneas para el caso.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Teniendo en cuenta que las pretensiones y argumentos relacionados en la presente acción, hacen referencia a presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de hechos que culminaron con el fallecimiento del señor **ESTEBAN LOPEZ CRUZ q.e.p.d.**, el pasado 1° de agosto de 2018, luego de recibir 2 disparos en la cabeza, al salir de un campo de tejo, ubicado en la localidad de Kennedy. Hechos en los cuales afirma la parte demandante, existe responsabilidad de las entidades demandadas entre ellas la Secretaria Distrital de Salud, aun cuando frente al Ente Territorial NO relaciona hechos ni pruebas que así lo determinen.

Inicialmente señor Juez, resulta evidente, que la controversia presentada ante su despacho, corresponde a hechos, respecto de los cuales Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, como Ente Territorial no tuvo participación o injerencia alguna, básicamente porque sus funciones y competencias escapan al contexto de los hechos presentados por la parte demandante, razón por la cual es evidente su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tanto formal como material.

Igualmente, en lo que respecta específicamente a la Secretaria Distrital de Salud, también se logra apreciar que la parte demandante, más allá de referirnos como demandados. NO presenta debidamente sustentados acción, actuación u omisión alguna y mucho menos elemento probatorio de estos, que permita determinar participación y mucho menos responsabilidad, frente a los hechos objeto de la controversia que nos ocupa.

En consonancia con lo anterior, y como resulta apenas lógico, dentro de los hechos y pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante, no se encuentra elemento alguno que permita establecer relación de causalidad entre mi prohijada y los perjuicios que se aducen por los demandantes. Es más como es apenas lógico, no se encuentran ninguno de los elementos requeridos para llegar a una posible determinación de responsabilidad frente a Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud.

De tal manera, aun bajo el supuesto, de que el despacho decrete la totalidad de las pruebas requeridas por la parte demandante con la presentación de la demanda, es evidente que ninguna de estas apunta a determinar responsabilidad alguna por parte de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, dado que no existió participación alguna de esta dentro de los hechos generadores de los perjuicios descritos con la demanda, o del posible daño antijuridico soportado por la parte demandante.

Así las cosas, no es Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, quien deba asumir las imputaciones que se endilgan por cuanto, los presuntos hechos sucedieron en una ubicación distinta a sus dependencias, que si bien es cierto la Secretaria de Salud, es la Garante dentro del Sistema y la encargada de dirigir y conducir la salud en el Distrito Capital *(para efectos de dirección del Sistema Distrital de Salud)* cuya misión conforme a lo preceptuado en la normatividad correspondiente, cosiste en crear las condiciones de acceso de la población a los servicios de salud, como un servicio público a cargo del Estado, mediante la dirección, coordinación, asesoría, vigilancia y control de los diferentes actores del sistema acorde con la constitución y las leyes, ni esta, ni el Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá tienen por qué responder por las obligaciones que asuman las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y en consecuencia reparar los daños que se causen por sus acciones u omisiones, y que se vislumbren en el desarrollo de su función de prestar servicios de salud.

Por otra parte, cabe anotar que la Secretaria Distrital de Salud, en aras de dar cumplimiento al fin estatal, como es el preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política, que indica: "…*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."* procede ante el Sistema de Seguridad Social Integral que es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, a dar cumplimiento a planes y programas del Estado para con la sociedad a fin de proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Conforme a lo dicho, de la manera más respetuosa consideramos es preciso y evidente que la demanda, en caso de que, a criterio de su Honorable Despacho, no se encuentre configurada la FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, deberán estar plenamente probados los elementos de la responsabilidad, que para el caso en particular resultan inexistentes como lo son el nexo de causalidad entre la acción u omisión y los perjuicios fruto del daño antijuridico, que se deberá probar fue ocasionado por la Secretaria Distrital de Salud.

Por otra parte, resulta evidente de conformidad con los hechos planteados en la demanda, que Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, no tuvo participación alguna dentro de los mismos, como lo mencione anteriormente, más allá de ser mencionados dentro de los presuntos responsables a juicio de la parte demandante, no se encuentra prueba siquiera sumaria de su acción u omisión, que para los efectos requeridos por los demandantes, necesariamente deberían ser relacionados por vía de nexo de causalidad con el posible daño y perjuicios soportados.

Siendo así, de encontrarse probada por parte del despacho la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad frente a los hechos, en cabeza de la administración, a través de cualquiera de las entidades demandadas dentro del presente medio de control,

previo a ello, de manera respetuosa, considero será necesario que se analice la causa eficiente que produjo el daño, respecto de lo cual, dada la falta de participación de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, dentro de los hechos que motivan en esta oportunidad el ejercicio del aparato judicial, se hace evidente su **FALTA DE LEGITIMACIÓN, EN LA CAUSA POR PASIVA.**

PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA PRESTACIÓN DIRECTA DE LOS SERVICIOS EN SALUD DE LOS ENTES TERRITORIALES:

El Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, así como la Secretaria Distrital de Salud, de conformidad con el Acuerdo 20 de 1990 emanado por el Concejo capitalino es el organismo "único" de Dirección del Sistema de Seguridad Social en Salud en el Distrito Capital, correspondiéndole las funciones de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, **quedándole prohibido la prestación de servicios de salud**, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 el cual me permito citar:

"Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales." (Cursivas y negrillas fuera del texto)

Como se observa tenemos la prohibición expresa de la prestación directa de los servicios en salud, por lo que como institución pública, solo podemos ejercer funciones que estén descritas en la Constitución y la ley, a su vez somos responsables por la omisión o por la extralimitación en el ejercicio de las obligaciones, según lo establecen los artículos 6° de la Constitución Política y 5° de la Ley 489 de 1998, situación que evidencia la inexistencia del nexo de causalidad requerido para endilgar de manera alguna responsabilidad a mi representado.

Siendo lo anterior por demás concordante con los hechos manifestados en la demanda, pues la falta de participación en los mismos por parte de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud resulta evidente, aunado a ello la imposibilidad legal de haber participado o concursado en los mismos, ratifica su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Lo dicho, *"a criterio personal"* y de manera respetuosa, obedece a la inexistencia de hechos y/o elementos probatorios que permitan fundar, con algún grado de razonabilidad la participación de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, en los hechos que hoy sustentan las pretensiones de la parte actora, con fundamento y a partir de los impactos de bala sufridos el pasado 1° de agosto de 2018 por el señor **ESTEBAN LOPEZ CRUZ q.e.p.d.,** por razones hasta ahora desconocidas y que al parecer determinaron su fallecimiento en la misma fecha**.**

ACTUACIÓN DEL CRUE FRENTE A LA EMERGENCIA CONOCIDA VÍA TELEFONICA

En relación con las afirmaciones hechas por la parte accionante en el hecho 8°, buscando hacer incurrir en error al despacho, al tratar de configurar una conducta omisiva por parte del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias de la Secretaria Distrital de Salud, se debe indicar que se requirió pronunciamiento de dicha dependencia, de cara a las manifestaciones efectuadas por los accionantes, contando con el siguiente pronunciamiento, que será allegado como elemento probatorio con la presente contestación, así:

"Cordial saludo. En respuesta al radicado del asunto nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera:

"(…) pronunciamiento de los hechos descritos de los convocantes, allegando de ser posible, información y soportes (audios, bitácora de incidente) y demás antecedentes administrativos que correspondan a la atención y tramite brindados por el CRUE frente a la Urgencia acaecida el 01 de agosto de 2018 (…)" (Cursiva y comillas fuera de texto).

Respuesta: *En primera instancia es importante señalar que Según la Resolución 1220 de 2010 del Ministerio de la Protección Social "Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE" se define los CRUE en el "Articulo 2 DEFINICIÓN. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, es una unidad de carácter operativo no asistencial, responsable de coordinar y regular en el territorio de su jurisdicción, el acceso a los servicios de urgencias y la atención en salud de la población afectada en situaciones de emergencias o desastre".*

La Secretaria Distrital de Salud - Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias a través del Centro Operativo realiza las acciones de Regulación de Emergencias Médicas de Bogotá D.C, entendida como el conjunto de actividades de recepción, gestión y solución a las solicitudes de urgencias o emergencias en salud que ingresan a través de la Línea de Emergencias 123 (NUSE 123), trabajo adelantado por un equipo humano calificado de médicos generales entrenados en Regulación de la Urgencia, Sicólogas, técnicos auxiliares de Regulación Médica, despachadores y gestores de Información.

La Regulación de la Urgencia Médica inicia con la recepción de los incidentes (vía telefónica o datos) en la Secretaria Distrital de Salud – Centro Operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias, ***los cuales son transferidos por el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Bogotá – C4*** *y/o demás medios de comunicación que hacen parte del Sistema de Emergencias.*

Inicialmente se realiza la validación de los datos del llamador, ubicación de la escena y tipo de incidente, para establecer si es una Urgencia Médica y su prioridad con el fin de definir si requiere de la respuesta de un vehículo de Emergencias, decisión que toma el Médico Regulador de turno; a partir de la necesidad identificada se realiza el despacho del vehículo de emergencias según tipo de incidente y disponibilidad del mismo.

En esta orden de ideas, revisada la base de datos del Sistema de Información del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo de Bogotá – C4 para la época de los hechos, denominada ProCAD (Crystal Report), encontramos lo siguiente:

Números de incidentes o casos en ProCad: CRU-2018-01-0 – 498291386, CRU-2018-01-0 -498292586, CRU-2018-01-0 -498293486 y CRU-2018-01-0 -498293586.
Fecha del incidente: 01/08/2018.
Hora de creación del incidente en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo C4: 18:04:55 horas
Dirección reportada del incidente: Diagonal 57 Sur 80j -37.
Tipo de incidente reportado: "persona herida por arma de fuego"
Realizado el seguimiento a la bitácora del caso o incidente correspondiente se identificó que aparecen consignada las siguientes notas:

A las 18:06:19 *horas (dos minutos después) es transferido el mencionado incidente en el Centro Operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias.*

Siendo las 18:07:49 *horas el incidente es aceptado por el talento humano del Centro Operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias, dos minutos cincuenta y cuatro segundos (02:54) contados a partir de la recepción del caso en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo C4).*

Es documentado por el talento humano del Centro Operativo en notas del caso a las ***18:08:20 horas:***
"PACIENTE MASCULINO DE 25 AÑOS CON HERIDAS POR ARMA DE FUEGO A NIVEL DE CABEZA
PACIENTE SE MUEVE
LLEGA POLICIA MOTORIZADA
PACIENTE CON ABUDANTE SANGRADO" (Cursiva y comillas fuera de texto)

Con la información registrada el talento humano del Centro Operativo inicia las acciones correspondientes de asignación y despacho de ambulancia para la atención del caso.

Posteriormente a las 18:10:33 horas se consigna en la bitácora:
"PACIENTE FUE TRASLADADO EN UN VEHICULO EN COMPAÑÍA DE POLICIA" (Cursiva y comillas fuera de texto).

Es de anotar que el incidente estuvo en total dos minutos y cincuenta y siete segundos (02:57) en conocimiento del Centro Operativo periodo en el cual se adelantaron las acciones de recepción de información, búsqueda y asignación de ambulancia.

Finalmente, con los datos reportados según notas descritas el Medico Regulador de turno oriento el cierre del caso.

En relación al incidente, revisado lo consignado en la bitácora, el mismo fue recepcionado por el talento humano del Centro Operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias, en la comunicación telefónica se obtuvieron datos por parte del llamante acerca del estado del paciente por lo que se inició gestión para asignación y envió de ambulancia, ***sin embargo dos minutos trece segundos (02:13) después de reportar datos al Centro Operativo, es registrado en la bitácora del caso que el mismo fue traslado por medios propios hacia una institución en salud, en razón a ello se orientó el cierre del caso por parte del Médico Regulador de turno.***

Con relación a "(...) soportes (audios) (…)" es de señalar que las grabaciones de audio de las llamadas realizadas por la ciudadanía a la Línea de Emergencias 123 son custodiadas en el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo - C4, en razón a ello estos registros deben ser solicitados en la mencionada entidad. **(Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia)**

Se adjunta al presente documento bitácora de incidente contentiva en diez (10) folios."

Ahora bien, frente a los hechos depuestos y específicamente respecto de Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, debemos recordar que nuestra constitución Política, en cuanto a la responsabilidad del Estado para responder patrimonialmente, dispone en su Art. 90 lo siguiente: "…El Estado responde patrimonialmente por los daños jurídicos **que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas…".

(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En relación con esta responsabilidad, el Consejo de Estado se pronunció con respecto al expediente 11764, en sentencia de septiembre 11 de 1997, manifestando entre otras consideraciones lo siguiente: "La responsabilidad del Estado debe mirarse con

detenimiento, toda vez que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio…"

Señala igualmente este alto Tribunal que *"…El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública…"*

Expresa igualmente esta corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a la indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falla del servicio, la falla de la administración y del daño, sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna.

Adicionalmente, CON RESPECTO A UN LITIGIO DE RESPONSABILIDAD EL TRATADISTA Juan Carlos Henao en su obra El Daño señala: *"…Frente a un litigio de responsabilidad, varias son las ópticas desde las cuales puede hacer su enfoque. Todo depende del elemento de la responsabilidad que se quiere hacer prevalecer. La jurisprudencia colombiana, en mayor medida en la Constitución de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro"*

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado col, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr. Suárez Hernández:

"…*Como bien lo recuerda el señor procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sic) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y,* ***relación de causalidad entre éste y aquella****; lo ha reiterado insistentemente, las pretensiones deberán negarse"*

En la Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández – exp. 7124:

"La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurran los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, ***y un nexo causal que vincula a estos****; dicha causa es esencial para concluir que daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración"*

4. EXCEPCIONES

4.1 INEPATA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (No determina los hechos u omisiones que sirva de fundamento a lo pretendido en contra de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud.

Existe ineptitud en la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que frente a mi representado Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, la parte demandante no determina con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 162 numeral 3 este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

> ***"3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que el medio de control se dirige en contra de Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud, dentro del escrito demandatorio, no establece de manera concreta, los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones respecto este, debidamente **determinados, clasificados** y numerados, como es exigido por la ley. Simplemente se limita a efectuar una afirmación de carácter genérico en cuanto a su responsabilidad y solicita se le condene al pago de perjuicios; pero sin embargo no materializa su acusación por medio de hechos u omisiones reales y de contera, mucho menos los prueba.

4.2 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Como resulta evidente, la parte demandante no determina hechos concretos sobre los cuales logre cimentar las pretensiones, que pretende enfilar contra Distrito Capital – Secretaria Distrital de Salud**,** pues como se indicó, no existe la posibilidad de que estos puedan llegar a ser acreditados, dado que no existió intervención, participación y teniendo en cuenta la naturaleza, objeto y funciones de mi representado, tampoco se evidencia ningún tipo de omisión de su parte.

Por lo dicho, también resulta necesario precisar de cara a lo pretendido por los demandantes, que en el presente caso las pretensiones respecto de Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, carecen de fundamento, en cuanto a que frente a mi representada se profieran condenas de manera solidaria, pues sus funciones están plena y claramente determinadas en la Constitución y la ley, sin que estas guarden relación alguna con los hechos *"presuntamente*" generadores del daño.

Adicionalmente, de manera respetuosa, consideramos que tal posición resultaría equivocada y solo se explicaría por una deformación de la institución de la responsabilidad extracontractual del Estado. Pues no puede haber responsabilidad patrimonial del Estado sin que el daño cuya reparación se pretende, le pueda ser imputado a una entidad pública, pues el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado y su escenario procesal, la acción de reparación directa, son inadecuados para desarrollar el mencionado principio de la solidaridad.

Por lo cual no tiene vocación de prosperidad, la pretensión de que se condene a pagar de manera solidaria también a mi representado Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá**,** en tanto este no pueden responder por hechos u omisiones, que no ocasionó, ni son de su resorte.

4.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado y de manera adicional, también se presenta como medio exceptivo a este punto del proceso, la evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de mi representado.

DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no es el sujeto que debe responder por los perjuicios reclamados por los demandantes a causa de los servicios médicos brindados previo al lamentable fallecimiento del señor **JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ q.e.p.d.,** pues como resulta evidente, no participo de manera directa ni indirecta en los hechos generadores de estos, razón por la cual no se logra arrimar con la demanda por la parte actora prueba de ello, *(obviamente no es posible la existencia o configuración de prueba alguna)* teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos en cuanto a la inexistencia de facultad y/o competencia, además de la imposibilidad de orden legal para la prestación de servicios de salud por parte de mi representada.

Aunado a lo anterior, más allá de las manifestaciones de responsabilidad que en cabeza de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** pretende endilgar la parte actora, no demuestra ni sustenta dicha afirmación, no determina un hecho con el cual funde sus manifestaciones y por ende mucho menos lo prueba, tal como se sustentó con la excepción de falta de requisitos formales de la demanda.

Adicionalmente, y valga decirlo, sus manifestaciones respecto de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, no guardan relación de causalidad con el objeto de sus pretensiones; al contrario, resultan incongruentes, como se ha venido manifestando.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> ***"…Ahora bien, ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandante tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y por eso, el demandado debe ser absuelto"*** (Consejo de Estado, radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), del 14 de marzo de 2012, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA) (Subrayado Fuera del texto).

No es viable que la presente acción prospere en contra de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las presuntas pretensiones que se le imputan, esta Institución cuenta con una serie de deberes y obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y la Ley, y es ajena a los hechos de la presente demanda. De otra parte, no existe, ni existió en ningún momento la relación de causalidad, razón suficiente para que sea desvinculado y/o de ser el caso exonerado de la responsabilidad que se le pretende indilgar.

4.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO ADUCIDO POR LA DEMANDANTE.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable, y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "Causa eficiente" vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producido de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

> *"La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"*
>
> *"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"*

Expresa igualmente esta corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna **(C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero**.

> *"En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (…) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta"* **(sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)**

En el presente caso, respecto de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, la jurisprudencia ya citada ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí, por **cuanto mi representada, no tuvo relación con los hechos generadores del daño, conforme a los hechos relatados por la parte accionante, en tanto la causa eficiente para que se concretara el daño antijuridico, no guarda relación con intervención alguna de DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Se debe demostrar el ***nexo causal***, esto significa, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede en el presente caso respecto de Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro

Bajo las anteriores consideraciones, no es viable que prospere la presente acción contra Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, por cuanto no es la persona jurídica indicada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que el Ente Territorial es totalmente ajeno a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que generen el *"presunto"* daño antijurídico, que se hayan podido causar a los demandantes, en consecuencia no tienen ninguna responsabilidad respecto a los perjuicios que se afirma les fueron causados.

Por último, aun siendo reiterativo, el Distrito Capital - Secretaria Distrital de Salud, no tuvo participación directa o indirecta en los hechos generadores del daño y sus consecuentes perjuicios, respecto de las circunstancias que enmarcaron el fallecimiento del **JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ q.e.p.d**.,

4.5. EXCEPCIONES DE OFICIO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

5. PETICIONES

Fundado en las anteriores argumentaciones, con el debido respeto considero señor Juez, que el medio de control de Reparación Directa, impetrado entre otros, en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, resulta afecto por las excepciones planteadas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO ADUCIDO POR LA DEMANDANTE.

En tal sentido, me permito solicitar la desvinculación del DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD del presente tramite; o en su defecto, de manera subsidiaria, se declaren probadas las excepciones propuestas, declarándose que no existió responsabilidad de mi representada, según las pretensiones de los demandantes señora MARIA LILIA CRUZ VIUDA DE IZQUIERDO y otros, teniendo en consideración que DISTRITO CAPITAL – SECREATRAI DISTRITAL DE SALUD, no tuvo participación de ninguna índole en los hechos objeto de la presente controversia.

6. CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

Muy respetuosamente me opongo al valor pretendido como indemnización de daños y perjuicios por cuanto consideramos no están acordes a los hechos y a la realidad, ya que no aporta prueba contundente que indique que dicho valor sea el estimado para una posible condena.

Del mismo modo es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico ***tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria*** *y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que* ***corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación,*** *teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.”*

(Subrayado y negrita por fuera del texto)

Teniendo en cuenta la cita anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar el demandante, este no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

7. PRUEBAS

7.1 DOCUMENTALES:

- Memorando N° 2020IE26103 del 15 de octubre de 2020, de la Subdirección del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, mediante el cual allega información precisa y soportada respecto del incidente que le fue reportado en relación con el señor **JOSE ESTEBAN LOPEZ CRUZ q.e.p.d.,** el pasado 1° de agosto de 2018, al igual que las bitácoras correspondientes al incidente.

7.2 INTERROGATORIO DE PARTE

- De manera atenta y respetuosa señor juez, me permito solicitar se decrete el interrogatorio de los demandantes:

  MARIA LILIA CRUZ
  MARIA RUTH LOPEZ CRUZ
  ESTEBAN LOPEZ TORRES
  JOSE JAVIER LOPEZ CRUZ

8. ANEXOS

- Lo indicado en el acápite de pruebas
- Poder otorgado al suscrito por el señor Secretariado Distrital de Salud. ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ.
- Decreto de nombramiento No. 001 de 01 de enero de 2020.
- Acta de Posesión 005 de 01 de enero de 2020.

9. NOTIFICACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel.3649090. Ext 9722 y en este buzón para notificaciones electrónicas:

notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
mfpulido@saludcapital.gov.co
millerfernandop@gmail.com

Del señor Juez,

MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA
C.C. 79.897.756 de Bogotá D.C.
TP 192663 del C.S de la J.